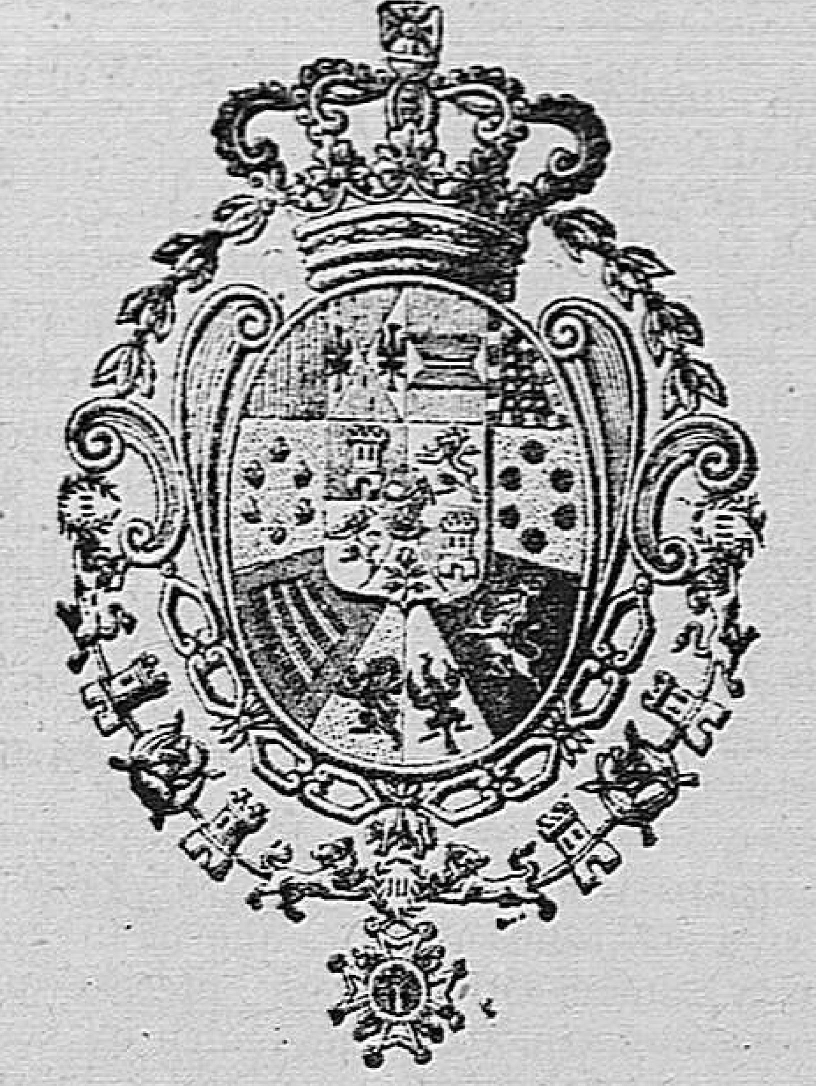
Año económico de 1894-95 | Lunes 26 de Noviembre | Número 126

CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Excmo. Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz en comunicacion de 22 del actual, me participa lo que sigue:

«Excmo. Sr: He de merecer de V. E. se sirva disponer, que por todos los Agentes de su Autoridad, se practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguacion del actual paradero del individuo que se expresa; y caso de ser habido se le constituya en arresto en la cárcel del punto donde se verifique y á disposicion del señor Comandante de Marina de Algeciras por donde se le ha seguido causa por el delito de contrabando.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* á los efectos indicados.

Orense Noviembre 26 de 1894.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

Individuo que se cita

José Cano Lopez, hijo de José y de Lucía, natural y vecino de Estepona, casado, marinero y de 42 años.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Francisco Alcácer Lluch y de Constantino Vilata Bigorza, sentenciados á la pena de muerte por la Audiencia provincial de Valencia como autores del delito de asesinato de Julian Martinez:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en cnomutar, por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Francisco Alcácer Lluch y á Constantino Vilata Bigorza en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura y Montaner.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Martina Gómez Tazon, sentenciada á la pena de muerte por la Audiencia provincial de Santander como autora del delito de parricidio de su marido Rufino Vega:

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurrieron en el presente caso:

Vistos los artículos 96 del Código penal y la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto.

Oida la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar, por la de reclusion perpetua y accesorias correspondientes, la pena de muerte impuesta á Martina Gómez Tazón en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura y Montaner.

(G. núm 328.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENANZAS GENERALES
de la
RENTA DE ADUANAS

(Continuacion)

Artículo 146

Los cables telegráficos que se tiendan en el lecho del mar, tienen franquicia de derechos de entrada; pero los pagarán cuando se introduzcan en el reino por haberse inutilizado, ó por cualquiera otra causa.

Los aparatos que se coloquen en tierra para unir los cables y trasmitir los despachos, pagarán los correspondientes derechos.

Artículo 147

Las bombas destinadas al salvamento de buques, las piezas de maquinaria, las de metal y las maderas importadas para la reparacion de embarcaciones extranjeras que hubieren entrado en puertos españoles por arribada forzosa, se conducirán inmediatamente al buque de su destino.

Las bombas se reexportarán tan pronto como hayan prestado el oportuno servicio, exigiendo las Aduanas al consignatario del buque que las exporta, la obligacion de acreditar la llegada al puerto extranjero de destino.

El empleo de los demás materiales en los buques extranjeros entrados por arribada forzosa, se justificará por la Autoridad de Marina á la Aduana correspondiente; precediendo la visita y el reconocimiento de las embarcaciones reparadas.

Artículo 148

La franquicia de derechos de introduccion ó abanderamiento de los vapores que las Compañías concesionarias adquieran en el extranjero con destino al servicio de correos entre la Península y las provincias y posesiones españolas de Ultramar, se aplicará con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El Ministerio de Ultramar manifestará al de Hacienda el nombre, clase y tonelaje del buque extranjero adquirido por la Compañía para el servicio de correo entre la Península y las provincias españolas y ultramarinas, y el puerto de la Península donde haya de abanderarse.

2.ª El mismo Departamento participará en su dia el nombre, clase, tonelaje y puerto de matrícula en la Península, de cada uno de los vapores que, admitidos libremente por el contrato, enajene la compañía ó deje de emplear en el servicio de correos.

3.ª Adquiridos por el Ministerio de Hacienda los datos oportunos, se prevendrá á la Aduana correspondiente que verifique el despacho de introduccion, con las formalidades establecidas y con presencia del oportuno certificado de arqueo.

4.ª Para hacer el despacho con franquicia de derechos, necesitará la Aduana orden de la Direccion del ramo, y recibida que sea, exigirá á la Compañía una obligacion de que pagará los derechos liquidados de entrada ó abanderamiento, tan pronto como el buque se enajene á otra sociedad ó particular, para hacer el comercio con bandera española, ó no se destine al servicio de correo con las provincias de Ultramar,

5.ª La Aduana se dirigirá al mismo tiempo á la Autoridad de Marina correspondiente, con el fin de que ésta ofrezca dar aviso de cualquier cambio de propiedad ó de destino de la embarcacion.

6.ª La declaracion de despacho, con estos requisitos, se conservará por el Administrador de la Aduana, bajo su responsabilidad, hasta que se ultime en debida forma.

Y 7.ª La terminacion de cada despacho se hará en virtud de órden de la Direccion del ramo y, segun proceda, atendidos los casos, que podrán ser: el de enajenacion del buque para hacer el comercio con bandera española; el de enajenacion á extranjeros, borrandose de la lista de embarcaciones nacionales, no pudiendo usar su pabellon; y el de desguace por su inutilizacion.

Artículo 149

El despacho de material para ferrocarriles y Obras públicas, cuyas Empresas gozan de beneficios arancelarios, se sujetará á las reglas especiales prescriptas en el Apéndice número 8.º

Artículo 150.

Los interesados que reimporten envases nacionales devueltos del extranjero, deberán declarar el número y clase de ellos, así como tambien la Aduana española de salida, y el número y la fecha de las facturas de exportacion.

Estas facturas se unirán á la declaracion y servirán de base para el despacho. Cuando la importacion se verifique por distinto punto del de salida, se sustituirán las facturas con certificaciones que las Aduanas exportadoras remitirán á la de entrada, precisamente por correo oficial.

Terminado el despacho de conformidad, se anotará en las facturas ó en sus certificados, el hecho de la total devolucion ó de la parte que se devuelva, dando conocimiento de estas anotaciones al exportador, si otra persona hubiese realizado la importacion, y á la Aduana por donde los envases hubieran salido al extranjero.

El plazo para la reimportacion de estos envases será de un año para los que procedan de Europa, Asia y África en el Mediterráneo, ó de esta última en el Océano Atlántico hasta el Cabo Bojador; y de año y medio para todas las las demás procedencias. Transcurridos dichos plazos, perderán su nacionalidad los envases; exigiéndoles, si se presentan en las Aduanas, los derechos de sus similares extranjeros.

Artículo 151

Para la admision con franquicia de derechos de los vinos nacionales devueltos del extranjero, será indispensable que además de cumplir los preceptos establecidos en el artículo anterior, se acompañe á las declaraciones de despacho una certificacion de la Aduana extranjera, visada por el Cónsul de España, en cuyo documento se haga constar:

1.º El orígen del vino.

2.º Que el mismo ha permanecido en poder de la Aduana extranjera, desde su introduccion hasta su reembarque.

3.º Que el vino no ha sido rechazado por alcoholizado, ni por enyesado, ni tampoco por hallarse sofisticado con materias colorantes ú otras sustancias; y

4.º Que no ha sufrido adicion de alcohol, ni otras manipulaciones que alteren su calidad, mientras ha permanecido bajo la vigilancia de la Aduana.

Cuando entre las certificaciones y las facturas no existiera perfecta conformidad respecto á la graduacion de los vinos, pero sí en los dos extremos esenciales de que éstos salieron de España y no sufrieron alteracion alguna por adicion de alcohol ni de otras sustancias, se someterán en la Aduana de entrada, ó en el laboratorio químico central á nuevo análisis; y si de ésta operacion resultaren los vinos con las debidas condiciones higiénicas, se admitirán con franquicia.

Los importadores podrán solicitar se les libre un certificado expresivo del resultado del análisis.

Artículo 152

Las caballerías, carruajes de alquiler y diligencias españolas que hubieren pasado la frontera hácia el extranjero se admitirán á su regreso con libertad de derechos, si á la salida se hubieren provisto en la Aduana correspondiente el pase arreglado á modelo que, para el efecto, se halla establecido y la reimportacion tenga lugar dentro del plazo de cuarenta dias.

Los carruajes de uso particular y velocípedos, así con los animales adiestrados, solos ó con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera y otros objetos análogos destinados á espectáculos públicos podrá tambien reimportarse con libertad de derechos, en el término de seis meses, si á la salida para el extranjero se hubieren presentado en la Aduana y obtenido el pase correspondiente.

Los carruajes y caballerías de uso particular, pertenecientes á habitantes de los pueblos fronterizos, podrán obtener de la Aduana un pase especial para salir y entrar por la frontera cuantas veces sea necesario, durante los seis meses de plazo, cuidando de refrendario en el punto de carabineros por donde salgan ó regresen y cada vez que lo verifiquen; entendiéndose que la entrada definitiva habrá de tener lugar por la misma Aduana que expidiera el pase.

Artículo 153

Los ganados españoles que hayan salido á pastar ó labrar al extranjero podrán regresar libremente, siempre que á la salida se hayan cumplido las siguientes reglas:

1.ª El dueño de los ganados, su mayoral ó conductor, presentará peticion de salida al Administrador de la Aduana respectiva, con relacion duplicada y descriptiva del ganado que pretenda sacar.

2.ª El Administrador dispondrá en una de las relaciones el reconocimiento y otorgará el permiso de salida, señalando el punto por donde haya de verificarse y un plazo prudencial para la reimportacion.

3.ª El dueño ó mayoral deberá llevar siempre dicho permiso, que presentará al Resguardo en el punto de salida. El Jefe de éste refrendará el permiso haciendo constar la conformidad del ganado exportado con el detallado en la relacion.

4.ª Para verificar la reimportacion el mayoral, dueño ó conductor se presentará al Jefe del Resguardo del punto de entrada con el ganado y su relacion; el Resguardo lo confrontará y estampará su conformidad ó las observaciones que estime, y el interesado irá á la Aduana para que se hagan las anotaciones correspondientes ó para abonar los derechos si el permiso hubiera caducado.

Las reglas que preceden, como las del artículo anterior, en lo relativo á caballerías, no serán aplicables en las fronteras por donde se admitan libres de derechos los ganados extranjeros, en virtud de Tratados; análogamente á lo que dispone el párrafo primero del art. 142.

Artículo 154

Los efectos españoles devueltos por no permitirse su entrada en los países extranjeros á que haya sido exportados se despacharán con franquicia, siempre que á la devolucion de ellos se acompañe la factura con que salieron de España para hacer las oportunas comprobaciones; y además una certificacion de la correspondiente Aduana extranjera, visada por el Cónsul español, justificando que la mercancía de que se trata es de prohibida importacion por disposiciones generales del Gobierno de aquel país, y que por lo tanto no ha podido ser admitida.

Artículo 155

Para despachar con franquicia los despojos y restos de buques nacionales que naufraguen en el extranjero será preciso que los importadores presenten un certificado del Cónsul de España en el distrito á que corresponde el pueblo donde haya ocurrido el siniestro, acreditando los hechos y detallando la clase y número de los objetos salvados que se traten de introducir.

Artículo 156

En los despachos de efectos nacionales devueltos de Exposiciones extranjeras, se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Los expositores ó sus representantes presentarán en la Aduana de salida las facturas de exportacion en los términos prescritos en estas Ordenanzas, indicando además la clase y la unidad de peso ó cuento de cada objeto, las marcas y señales que tengan y la circunstancia de que se destinan á la Exposicion de que se trate.

La Aduana verificará el reconocimiento y conservará la factura principal, entregando á los interesados la duplicada.

2.ª Dichos expositores ó sus representantes presentarán la factura duplicada al Comisario de la Exposicion para que certifique la llegada y salida del local en que ésta se celebra de los efectos recibidos, indicando los que no se devuelvan. El Consulado de España certificará la exactitud del cargo de la firma de dicho Comisario.

3.ª La factura duplicada, con estas formalidades, acompañará á los efectos devueltos; en la inteligencia de que por las diferencias de más que resulten del reconocimiento se exigirán los derechos de Arancel y las penas que procedan.

4.ª Si las mercancías se importasen por Aduana distinta de la de salida, la Administracion pedirá á ésta certificacion de la factura principal; y verificará el despacho, dando aviso de haberlo efectuado.

Y 5.ª Los objetos que se devuelvan transcurridos tres meses despues de cerrada la Exposicion, no disfrutarán de franquicia.

Artículo 157

Se permite el tránsito por la carretera francesa de Mont Louis, de los vinos, aceites, trigo, centeno, patatas y demás frutos y productos agrícolas que, procedentes de las comarcas de la Cerdaña española, se conduzcan con destino al Ampurdan y viceversa; con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los productos del Ampurdan que hayan de conducirse de tránsito por la carretera de Mont Louis con destino á la Cerdaña española, y los que desde esta region se lleven al Ampurdan por la misma, se presentarán en las Aduanas de El Perthus ó de Puigcerdá respectivamente, las que facilitarán á los conductores una guia de tránsito para cada expedicion.

2.ª En dicho documento deberá constar la clase de transporte, nombre del conductor, número, clase, marcas, peso bruto y contenido de los bultos, y el plazo indispensable para la salida, teniendo en cuenta la distancia entre los puntos citados.

3.ª La Aduana de salida remitirá en el mismo dia una copia de la guia de tránsito á la de entrada; y ésta dará aviso á aquella de la introduccion, comprobacion y despacho de los bultos, cuando se haya verificado.

4.ª De todos los productos que puedan ser sustituidos por similares extranjeros, se formará un escandallo que la Aduana de salida cerrará y sellará cuidadosamente; el cual, en union de la guia, se entregará á los conductores para que sirva de comprobacion al verificarse el despacho en la Aduana de entrada.

5.ª Las diferencias que en cantidad y calidad resulten de la reimportacion, ó la caducidad de plazo de conduccion señalado en la guia, se penarán conforme determina el art. 315 de estas Ordenanzas.

Igualmente se permite el tránsito por el territorio de Francia, entre las Aduanas de Port Bou y de Lés, de productos nacionales destinados al valle de Arán, ó que salgan del mismo con destino á otros puntos de España, bajo iguales reglas que las anteriormente establecidas. Pero respecto del vino nacional, el tránsito permitido es solo para las remesas expedidas por la Aduana de Port Bou, con destino al citado valle; debiendo practicarse á la salida el mas detenido reconocimiento, y consignar en la guia la graduacion por el alcohómetro centesimal de Gay-Lussac, tomándose escandallo, que se precintará cuidadosamente, de cada clase de vino á fin de que á la llegada de la expedicion á la Aduana de Lés, se haga una comprobacion perfecta. Las Aduanas de Port Bou y de Lés darán cuenta á la Direccion general de cada uno de los tránsitos de vino nacional que salgan por la primera y reciba la segunda, designando el número de bultos clase, marcas y numeracion, y la cantidad, calidad y graduacion de los vinos.

Artículo 158

Los remos y duelas de los montes de Irati y del valle del Roncal, en la provincia de Navarra, podrán conducirse de tránsito por Francia, para reimportarse en España sin perder su nacionalidad.

La salida á Francia desde los montes de Irati, se verificará por Echalar ó Valcarlos, y los del valle del Roncal por Isaba. Dichas Aduanas expedirán una guia expresando el nombre del establecimiento que haya fabricado las duelas ó los remos, el número de unos y otros y la fecha de la salida de España, cuyos datos se consignarán en un registro especial abierto al efecto.

La reimportacion se hará precisamente por las Aduanas de Bermeo, Bilbao, Castro Urdiales, S. Sebastian, Santander ó S. Vicente de la Barquera.

Las guias servirán por cuarenta dias, á contar desde la fecha de su expedicion.

La caducidad del plazo de la guia, ó las diferencias de mas que resulten á la reimportacion, se penarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 315 de estas Ordenanzas.

Artículo 159

Los minerales de hierro españoles conducidos por el rio Bidasoa, para reimportarse de tránsito por Francia, llevarán un pase que el Jefe de Carabineros del punto donde se embarquen facilitará al patron de la embarcacion que los conduzca; cuyo documento servirá de guía de tránsito hasta que se verifique la reimportacion en España.

Artículo 160

Las mercancías españolas y las extranjeras ó coloniales nacionalizadas

por el pago de los correspondientes derechos (excepto las enumeradas en la regla 6.ª de este artículo), que salgan por las Aduanas de la frontera de Portugal para conducirse de tránsito en ferrocarril por el territorio portugués, con destino á otro punto español de la misma frontera, no perderán su nacionalidad, y por consiguiente, serán libres á su reimportacion, previo el cumplimiento de las reglas siguientes:

1.ª Las mercancías deberán expedirse y reimportarse por las Aduanas que tengan comunicacion directa con Portugal por ferrocarril.

2.ª Las Aduanas de salida, previo detenido reconocimiento, expedirán para estos tránsitos una guía expresiva del número, clase, marcas, numeracion y peso bruto de los bultos y de la cantidad y clase de las mercancías, segun nomenclatura del Arancel; determinando con toda precision si son nacionales, coloniales ó extranjeras

3.ª En las guías se fijará el plazo necesario para el tránsito, segun la velocidad que haya de emplearse en la conduccion.

4.ª Para verificar la reimportacion, se comprenderán los bultos en la correspondiente hoja de ruta; expidiéndose en las Aduanas de entrada la declaracion reglamentaria de despacho, á la que se acompañará la guía de tránsito, como justificante de la libre reimportacion.

5.ª La caducidad de la guía ó las diferencias en cantidad ó calidad que resulten á la reimportacion, se penarán en la forma que respectivamente determinan los artículos 315 y 316 de estas Ordenanzas.

Y 6.ª Quedan exceptuadas del beneficio de tránsito á que se refiere este artículo, tanto si fuesen de fabricacion ó produccion nacional, como extranjeras ó coloniales que hubiesen pagado los correspondientes derechos, las mercancías siguientes: azúcar, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta, té, aguardiente, bacalao y pez palo, chocolate, cueros y pieles, petróleos, hilados y tejidos de todas materias y pasamanerías de todas clases.

CAPITULO V.

DEL COMERCIO DE EXPORTACION

Seccion primera

De la exportacion por mar.

Artículo 161

La exportacion de mercancías solo puede verificarse legalmente por las Aduanas ó puntos habilitados al efecto.

Artículo 162.

Cualquier buque español ó extranjero con mercancías de esta última procedencia, podrá arribar á un puerto de la Península é islas Baleares á completar su cargamento con mercancías del país destinadas á la exportacion; pero si la Aduana del puerto no estuviese habilitada para el despacho de las mercancías extranjeras que el buque conduzca, será necesario que este mida por lo menos 100 toneladas de 2m83 para que pueda permitírsele la arribada y la operacion que se indica, teniéndose ademas en cuenta lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 177. No se considerarán puertos para los efectos de esta concesion los puntos habilitados de quinta clase; y por lo tanto no se permitirá arribar á los mismos en ningun caso, ni con ningun objeto y cualquiera que sea su tonelaje, buques que conduzcan mercancías del extranjero.

Tampoco se permitirá arribar directamente á dichos puntos de quinta clase á buque alguno de los que, por no conducir mercancías del extranjero, puedan tomar carga en ellos; sino que habrán de admitirse previamente en el puerto de que dependa el punto habilitado y autorizarse por la Aduana el pase al mismo, una vez cumplidas las formalidades de entrada, visitas y reconocimientos que procedan.

Artículo 163

El Capitan que desee habilitar su buque para exportar mercancías al extranjero, presentará al Administrador de la Aduana tantas carpetas cuantos fueren los puertos de destino de aquellas; y comprobadas por el Interventor las circunstancias de la nave con lo que resulte del rol, que se acompañará á la solicitud, el Administrador decretará la admision de las correspondientes facturas.

De estas carpetas se tomará razon en un registro con numeracion correlativa.

Artículo 164

Es obligatorio incluir en una factura de exportacion, que llevará el epígrafe de «rancho ó repuestos,» las provisiones, carbones, repuestos navales y demas efectos que tomen en los puertos los buques que se despachen con destino al extranjero; exceptuando los víveres frescos que se embarquen para el consumo inmediato de á bordo.

Artículo 165

Las facturas de exportacion que presenten los cargadores de mercancías, serán duplicadas y expresarán:

1.º Nombre del buque y de su Capitan, tonelaje y bandera.

2.º Puerto ó puertos de destino.

3.º Nombre del remitente ó remitentes.

4.º Numero de bultos, su clase, marcas, numeracion y peso bruto.

Y 5.º Clase de las mercancías, segun la nomenclatura del Arancel de exportacion, si se tratase de las que paguen derechos á la salida, y si no, segun la nomenclatura del Arancel de importacion; expresando siempre la cantidad y valor de aquéllos.

Artículo 166

Las facturas serán de dos clases, con distinta numeracion correlativa: una servirá para los géneros libres de derechos, y otra para los que deban adeudarlos á la exportacion. De ambas se tomará razon en libros que se llevarán separadamente.

Registradas y numeradas por el Negociado las facturas que se presenten, una de las cuales se llamará principal y la otra duplicada, se verificará el despacho en la forma siguiente:

1.º El Administrador decretará en la principal el reconocimiento de las mercancías que se trate de exportar, designando el Vista ó el Auxiliar que haya de practicarlo.

2.º El Vista verificará el reconocimiento y anotará el resultado en ambas facturas, señalando la partida del Arancel de exportacion, si están incluidas en él los géneros, y liquidando los derechos que hayan de cobrarse. Si la mercancía fuere libre de derechos á la exportacion, lo indicará así. Las anotaciones en las facturas habrán de ser precisamente de letra del Vista.

3.º El interesado, con la factura principal, procederá en su caso á hacer el pago, del que tomará razon la intervencion de la Aduana en la forma establecida para los derechos de entrada.

4.º El Administrador pondrá la órden de embarque en la factura duplicada.

5.º Esta operacion se verificará bajo la vigilancia del Resguardo; y el individuo de este Cuerpo, encargado al efecto, pondrá el cumplido en ambas facturas.

6.º La factura principal quedará en la Aduana dentro de su carpeta respectiva.

Y 7.º Las facturas duplicadas se entregarán al Capitan del buque, para que le sirvan de justificante mientras se halle en las aguas españolas.

Artículo 167

Si la carga se destinase á las provincias ó posesiones españolas de Ultramar, se entregarán las facturas al Capitán del buque dentro de un pliego cerrado y rubricado por el Administrador y el Interventor; y en el que se incluirá tambien un oficio para el Administrador de la Aduana de destino, haciendo mencion del número de facturas que se acompañan.

Los Vistas certificarán en las facturas de exportacion para las provincias de Ultramar si las mercancías son ó no españolas, según el resultado del reconocimiento; y los Administradores deberán visar los manifiestos que están obligados á prestar los Capitanes de buques que se despachen para dichas provincias y posesiones.

Los bultos que contengan tejidos de produccion peninsular con destino á Cuba, Puerto Rico y Filipinas, deberán ir precintados y sellados por las Aduanas respectivas de salida.

Artículo 168

Siempre que los interesados lo soliciten, las Aduanas expedirán certificacion justificativa de la nacionalidad española de las mercancías exportadas, si constase este extremo debidamente acreditado.

Artículo 169

Cuando un Capitan haya concluido la carga de su buque, y desee hacerse á la mar, lo manifestará al Administrador de la Aduana en un solicito talonario.

Este solicito pasará á los Negociados respectivos para que manifiesten si puede permitirse la salida del buque. Consignada en este documento la circunstancia de que por la Aduana está completamente despachado el buque, se cortarán y entregarán al Capitán los dos cupones del solicito; á fin de que, presentándolos á la Direccion de Sanidad y á la Autoridad del puerto, respectivamente, pueda habilitarse de salida.

En el talon correspondiente á la Capitanía de puerto, se consignará por la Aduana la carga que haya tomado el buque á que se refiera, ó la advertencia de despacharse en lastre; á fin de que los Capitanes de puerto puedan hacer constar en los roles las expresadas circunstancias, é impedir de este modo que se hagan fraudes al amparo de una falsa documentacion.

Artículo 170.

Cuando un vapor de escala fija haya de permanecer pocas horas en el puerto, se podrán preparar las operaciones de la exportacion, antes de la llegada, para embarcar en el buque la carga previamente dispuesta en gabarras; utilizando, si fuere necesario, las horas de la noche y los dias festivos análogamente á cuanto con relacion á descarga de mercancías se previene en el art. 77.

Seccion segunda

DE LA EXPORTACION POR TIERRA

Artículo 171.

La exportacion de mercancías por tierra, así por caminos ordinarios como de hierro, se hará presentando al Administrador de la Aduana facturas duplicadas, expresando la clase de transporte, número y clase de bultos, cantidad, clase y valor de las mercancías con sujecion á las reglas determinadas para la exportacion por mar, y punto de la frontera por donde haya de hacerse la salida, verificándose el reconocimiento, y despacho en forma semejante á la dispuesta en la seccion anterior.

La Direccion, á propuesta de las Aduanas, designará los puntos por donde hayan de hacerse las exportaciones terrestres de frutos y productos del país libres de derechos, sin necesidad de presentarlos para su reconocimiento en aquellas oficinas; pero deberán hacerlo de las facturas y reseñas de los transportes, para que puedan expedirse los documentos necesarios.

En los puntos de salida existirán destacamentos de Carabineros que pongan los cumplidos, así en las facturas como en los pases de los transportes y que confronten estos á la vuelta; devolviendo los pases cumplidos á la Aduana de que procedan los efectos.

Artículo 172

Serán aplicables á la exportacion por tierra todas las disposiciones generales y especiales que se establecen para la que se haga por mar; salvo las naturales diferencias que origine la diversidad del medio de transporte.

Seccion tercera

CASOS ESPECIALES DE EXPORTACION

Artículo 173

Los exportadores de mercancías ó efectos que hayan de reimportarse con libertad de derechos, tales como vinos, envases nacionales devueltos, caballerías y carruajes que pasen la frontera hacia el extranjero, teatros portátiles y efectos para espectáculos públicos, ganados que salgan á pastar, mercancías que se envíen á Exposiciones internacionales, transito por territorios extranjeros y demás casos comprendidos en las disposiciones del Arancel, cuidarán de cumplir, al verificar la salida de España, todas las formalidades que para la libre reimportacion señalan respectivamente los artículos 150 y siguientes del cap. 4.º del presente título.

Las Aduanas procederán con toda detencion en el reconocimiento de los objetos que reseñarán minuciosamente, siempre que sea posible; á fin de que no ocurran dudas á la reimportacion, ni puedan hacerse en el extranjero cambios ni reparaciones, en los que de ellas fueren susceptibles.

Artículo 174

Los exportadores de ganados deberán presentar un certificado en el que conste que las reses se encuentran completamente sanas; cuyo documento deberá ir visado por el Alcalde de la localidad donde hubiesen sido reconocidas y declaradas útiles para el consumo; pero siempre que lo juzgue oportuno la Autoridad civil ó de Marina del puerto de embarque ó el Cónsul de la nacion para donde se haga la exportacion, se procederá á nuevo reconocimiento; de cuyo acto se librará el correspondiente certificado, que autorizarán el facultativo que lo hubiere practicado y la Autoridad que lo ordenase.

Artículo 175

Cuando se presenten á la exportacion plomos y litargirios no argentíferos se tomarán, al hacer el reconocimiento y peso, muestras ó bocados duplicados que se marcarán y sellarán convenientemente, cerrándose con lacre y sellos en una envuelta sobre la que firmarán el Administrador, el Vista y el interesado.

Una de las muestras se remitirá á la Direccion general de Aduanas para su ensayo en el Laboratorio químico central, y la otra se conservará en la Aduana para hacer en su dia las comprobaciones que procedan. Cuando resulte del ensayo que los plomos y litargirios no tienen la cantidad de plata que expresa el Arancel para conceptuarios como argentíferos, se

exportarán con franquicia de derechos y si por el contrario resultasen argentíferos, se cobrarán los derechos y el recargo correspondiente.

Los Administradores de las Aduanas permitirán la exportacion de los plomos y litargirios cuyos despachos estén pendientes del resultado del ensayo, siempre que los interesados garanticen el pago de los derechos, y se sometan á la pena á que pudiera haber lugar por inexactitud en la declaracion.

Las diferencias en clase y cantidad que resulten al hacer los despachos, serán penadas con arreglo á las prescripciones de estas Ordenanzas.

Los exportadores de minerales de todas clases, asi como las Aduanas por donde éstos se expidan al extranjero, cuidarán del exacto cumplimiento de cuantas disposiciones se hallan en vigor ó puedan dictarse relativas á la justificacion del pago de los impuestos sobre la propiedad minera. (Véase el Apéndice núm. 29.)

CAPITULO VI

Del tránsito y transbordo de mercancías

Seccion primera

DEL TRÁNSITO

Artículo 176

Por tránsito marítimo se entiende la expedicion de mercancias extranjeras, destinadas á otros paises, cuyos buques conductores toquen en puertos españoles.

El tránsito terrestre consiste en el paso de mercancias, tambien extranjeras, por el territorio español, con destino á otras naciones.

Artículo 177

Se permitirá el tránsito marítimo con las condiciones siguientes:

1.ª Que el Capitan del buque exprese en el manifiesto los bultos que lleve de tránsito, con los mismos requisitos con que deben especificarse los que se conducen para la importacion en España, y con el correspondiente visado; salvo las excepciones determinadas en el art. 63 para los vapores correos.

2.ª Que el puerto á que vayan consignadas las mercancias de tránsito no sea el mismo de donde hubieren salido, ni tampoco ninguno de aquéllos en que la embarcacion hubiera tocado en su viaje.

Y 3.ª Que los buques que conduzcan frutos coloniales, petróleo, tejidos ó tabaco, midan por lo menos cien toneladas de arqueo de 2'83 metros cúbicos.

Artículo 178

En el tránsito de tabacos de cualesquiera clases y procedencias, se cumplirán ademas las formalidades que siguen:

1.ª Que los bultos vengan colocados en la bodega del buque, el cual habrá de ser precisamente de vapor, con la debida separacion, para que pueda ser comprobada con facilidad su existencia á bordo. En ningún caso, el peso bruto de cada bulto será inferior á 11 kilogramos y 500 gramos; y en la cubierta vendrá expresado el que realmente tenga.

2.ª Que el consignatario del buque preste la debida obligacion de acreditar el desembarque del tabaco en el puerto de destino, por medio de certificado del Cónsul de España, ó de la Aduana extranjera; cuya obligacion será al respecto de 20 pesetas por cada kilógramo. cualquiera que sea la clase del tabaco y su valor efectivo.

Y 3.ª Que la salida del buque tenga efecto dentro de los cuatro dias posteriores al de su entrada, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificada.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

PEREIRO DE AGUIAR

Este Ayuntamiento acordó que las sesiones y demás actos del mismo, se celebren á lo sucesivo en la casa titulada «La Capela» sita en las inmediaciones del lugar del Pereiro.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las personas á quienes interese.

Pereiro de Aguiar Noviembre 23 de 1894.—El Alcalde, Francisco Tesouro.

Declarada vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el sue'do anual de 999 pesetas, se anuncia al público por término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes debidamente documentadas

Pereiro de Aguiar Noviembre 23 de 1894.—El Alcalde, Francisco Tesouro.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Justo Villanueva Lombardero, Juez de instruccion del partido de Corcubion.

Por el presente edicto cita y llama á los representantes legales y personas que tengan conocimiento de un pordiosero que en la noche del dieciseis al diecisiete del actual, falleció segun informe facultativo á consecuencia de síncope por congestion, en el lugar de Sábade, parroquia de Santiago de Berdeogas, término municipal de Dumbria de este partido, cuyas señas, ropas que vestia y efectos que se le encontraron se expresan á continuacion, para que dentro del término de quince dias siguientes al de la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, se presenten á declarar en el sumario que se instruye sobre la muerte de dicho pordiosero no identificado hasta la fecha, ante este Juzgado de instruccion, que al propio tiempo ruega y recomienda á las autoridades civiles y militares y encarga á los agentes de la policía judicial, practiquen cuantas diligencias conduzcan á comprobar quien fuese el hombre pordiosero de referencia, comunicando los datos que acerca del particular puedan adquirir.

Señas del pordiosero fallecido

Indicaba tener de edad de sesenta y ocho años, pelo rojo y entrecano, barba poblada y sin afeitar de mucho tiempo y nariz regular, que manifestó ser vecino de Santa María de Montemayor á la dueña de la casa en que se hospedó, sin señas particulares, más que la calvicia.

Ropas que vestia

Camisa de lienzo crudo usada, calzoncillos de estopa del pais, pantalon de tarazona negra, chaleco de idem, chaqueta de lana del pais y una boina negra, prendas viejas y calzaba zapatos de cuero usados.

Efectos que se le encontraren

En un bolsillo de la chaqueta cuarenta céntimos de peseta, una caja de cerillas, unos pocos papeles de librillo de fumar asi como un costal de cáñamo vacio y otro mas pequeño de estopacon dos pedacitos de pan.

Dado en la villa de Corcubion á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Justo Villanueva.—De su orden, Manuel Madriñán Comesaña.

Requisitoria

Don Lucas Miguel Descalzo Juez de instruccion interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente se excita el celo de todas las autoridades, civiles, militares é individuos de policía judicial para que procedan á la busca y captura de Manuel Martinez Fernandez y Casimiro Barja Saquete naturales de Gudiña provincia de Orense, vecinos que fueron de Berlanga, solteros, mineros, de 23 y 22 años de edad respectivamente, y caso de ser habidos, se remitan á la carcel de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado, en el cual se les sigue causa por estafa y amenazas.

Dada en Llerena á 22 de Noviembre de 1894.—Lucas Miguel Descalzo.—El Secretario, Luis Fernandez.

Don Benito Sanchez Alvarez, Juez de instruccion del partido judicial de Caldas.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y munipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policia judicial de la Nacion que en este juzgado y actuacion de D. Ramon Gomez Paseiro, se instruye sumario por delito de lesiones á Josefa Rey, contra Santiago Valiño Cancela, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Gobernadora (q D. g.) ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sugeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado en las cárceles de partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este tribunal á responder de los cargos que contra él mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez dias contados desde la insercion de esta requisitoria en los *periódicos oficiales*; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Santiago Valiño Cancela, hijo de Fernando y Josefa, natural de San Martin de Agudelo, de 15 años de edad, estatura alta, ojos y pelo castaño oscuros, nariz chata, padece de erisipela á la cabeza, color blanco y viste de tela, usa boina azul y anda descalzo.

Caldas Noviembre 23 de 1894.—Benito Sanchez.—D. O. de S. S.ª, Ramon Gomez Paseiro.

MUNICIPALES

Don Juan Miguel Zugasti y Alargunzoro, Juez municipal de la villa de Anoeta.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Cesareo Armesto y Fernandez, de 23 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino del Barco de Valdeorras, para que en el término de cinco dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y en el de la de Orense comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en el juicio de faltas que se halla pendiente en el mismo por fractura de la puerta de una barraca situada en el ferrocarril y en este término municipal, en la inteligencia de que si no compareciere dentro del plazo señalado le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho pues asi lo tengo acordado por providencia de este dia dictada en el referido juicio.

Dado en Anoeta á 19 de Noviembre de 1894.—Juan Miguel Zugasti.—Ante mi: el Secretario, Inocencio García.

Imprenta LA POPULAR